

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **015**

Fecha: 08 DE MARZO DE 2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 001 <b>2009 00022</b>	Acciones Populares	FENADECU	ELECTRICARIBE-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS	Auto Niega Impedimento	07/03/2018	1
20001 33 33 002 <b>2013 00083</b>	Ejecutivo	NAI WILLIAN - PLATA PABON Y/O DIAGNOSTICENTRO LA AMISTAD	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA - CESAR	Auto corregir error SE CORRIGE EL ERROR ARITMETICO DE LA PROVIDENCIA DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2018	07/03/2018	1
20001 33 33 002 <b>2013 00157</b>	Acción de Reparación Directa	WILMER MIRANDA PABON	E.S.E HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA	Auto resuelve renuncia poder	07/03/2018	1
20001 33 33 002 <b>2013 00267</b>	Acción de Reparación Directa	JOSE TRINIDAD CRIADO RINCON	E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto que ordena inscribir embargo de remanente ORDENADO EN EL PROCESO EJECUTIVO RAD 20001-33-31-005-2009-00287-00 JUZGADO QUINTO ADTIVO DE VALLEDUPAR	07/03/2018	1
20001 33 33 002 <b>2013 00616</b>	Acción de Reparación Directa	RAFAEL LUCAS ARZUAGA DANGOND	MUNICIPIO DE SAN DIEGO	Auto ordena emplazamiento AL SEÑOR JORGE LUIS MURGAS ARZUAGA	07/03/2018	1
20001 33 33 002 <b>2015 00007</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAUL ALBERTO - YEPEZ MARTINEZ	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS PARA EL PROXIMO 04 DE JULIO DE 2018 A LAS 03:00 PM	07/03/2018	1
20001 33 33 002 <b>2015 00104</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HENRY EDUARDO PADILLA LOPEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H TRIBUNAL ADTIVO DEL CESAR Q MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2018 CONFIRMÓ LA SENTENCIA APELADA	07/03/2018	1
20001 33 33 002 <b>2015 00180</b>	Acción de Reparación Directa	JOSE DAVID GONZALEZ BARRAGAN	MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA E INPEC	Auto decreta medida cautelar	07/03/2018	1
20001 33 33 002 <b>2015 00307</b>	Acción de Reparación Directa	EIMAR NAYID VEGA MARTINEZ	RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION PRESENTADA POR EL ACCIONANTE	07/03/2018	1
20001 33 33 002 <b>2015 00347</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS MANUEL DOMINGUEZ RIVERA	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS PARA EL PROXIMO 21 DE MARZO DE 2018 A LAS 03:00 PM	07/03/2018	1
20001 33 33 002 <b>2015 00351</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTIN ANTONIO ROMERO MARTINEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto ordena emplazamiento SE ORDENA EMPLAZAR A LA SEÑORA MARIA CENIT DE ANGEL OROZCO LITIS CONSORTE NECESARIO	07/03/2018	1
20001 33 33 002 <b>2015 00446</b>	Acción de Reparación Directa	GEINER LUIS QUINTERO MOJICA Y OTROS	NACION - CAMARA DE REPRESENTANTES	Auto de Tramite REQUERIMIENTO DE PRUEBAS	07/03/2018	1
20001 33 33 002 <b>2015 00479</b>	Ejecutivo	ALDEMAR COLLAZOS GONZALEZ	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL / CASUR	Auto que Modifica Liquidacion del Credito	07/03/2018	1

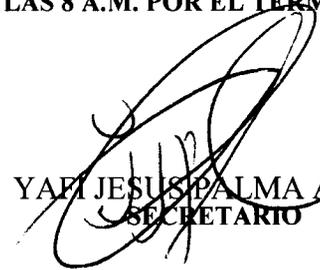


No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 <b>2016 00081</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMIRO JOSE CASTILLA CAMPO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H TRIBUNAL ADTIVO DEL CESAR QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2018 CONFIRMÓ LA SENTENCIA APELADA	07/03/2018	1
20001 33 33 002 <b>2016 00083</b>	Ejecutivo	DANIS LUCIA CORRALES AMARIZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto aprueba liquidación	07/03/2018	1
20001 33 33 002 <b>2016 00089</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBERTO RAFAEL CARRILLO GUZMAN	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS PARA EL PROXIMO 23 DE MAYO DE 2018 A LAS 04:00 PM	07/03/2018	1
20001 33 33 002 <b>2017 00004</b>	Acciones de Tutela	DAMIAN RAMIREZ FERNANDEZ	FIDUPREVISORA S.A.	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	07/03/2018	1
20001 33 33 002 <b>2017 00088</b>	Acciones de Tutela	EVER DE JESUS MONTERO ARIAS	PALMAS MONTECARLOS S.A.	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	07/03/2018	1
20001 33 33 002 <b>2017 00118</b>	Acciones de Tutela	LEONARDO GRIMALDY CAVIEDES	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	07/03/2018	1
20001 33 33 002 <b>2017 00125</b>	Acciones de Tutela	MARTHA - TORRES CARRILLO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	07/03/2018	1
20001 33 33 002 <b>2017 00127</b>	Acciones de Tutela	GLENIS MARIA MONTERO BARLETA	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	07/03/2018	1
20001 33 33 002 <b>2017 00144</b>	Acciones de Tutela	NINI JOHANA ANDREADES CALVO	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	07/03/2018	1
20001 33 33 001 <b>2017 00543</b>	Acción de Reparación Directa	TERESA DE JESUS BELLO TORRES	E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Niega Impedimento	07/03/2018	1
20001 33 33 002 <b>2018 00001</b>	Acciones de Tutela	NURIS MACIAS BRAVO	NUEVA E.P.S.	Auto Admite incidente de Desacato	07/03/2018	1
20001 33 33 001 <b>2018 00003</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELLIS BEATRIZ - BELEÑO GONZALEZ	LA NACION - MINEDUCACION - FOMAG - DPTO DEL CESAR	Auto Niega Impedimento	07/03/2018	1
20001 33 33 002 <b>2018 00034</b>	Acción de Reparación Directa	ANA DE JESUS LARIOS MEJIA	MUNICIPIO DE ASTREA	Auto admite demanda	07/03/2018	1
20001 33 33 002 <b>2018 00066</b>	Acciones de Tutela	ALFREDO BEDOYA LOAIZA	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE	Sentencia de Primera Instancia de Tutela SE NIEGA POR IMPROCEDENTE	07/03/2018	1
20001 33 33 002 <b>2018 00068</b>	Acción de Reparación Directa	CARLOS AUGUSTO REDONDO MOLINA	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto admite demanda	07/03/2018	1



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 08 DE MARZO DE 2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

  
Yael Jesus Palma Arias  
SECRETARIO





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (07) de Marzo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	<b>ACCION POPULAR</b>
Radicado	20001-33-33-001-2009-00022-00
Demandante	<b>FENADECU</b>
Apoderado	Melkis Guillermo Kammerer Kammerer
Accionado	<b>ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTRO.</b>
Asunto	<b>RESUELVE IMPEDIMENTO</b>

Procede el despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El titular del Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar se declaró impedido para seguir conociendo del presente asunto, aduciendo que su hermana Cecilia Rosa Castro Martínez, con quien se encuentra en segundo grado de consanguinidad; actualmente se desempeña en un cargo de nivel directivo en la Gobernación del Cesar cual es el de Jefe de la Oficina Asesora de Planeación del Departamento del Cesar, por lo que invoca la causal de impedimento señalada en el artículo 130 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al tenor dispone:

“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado”.

Las pretensiones de la acción constitucional que nos ocupa, se sintetizan así:

1º Que se ordene a la asamblea departamental, concejo municipal, que dentro de su presupuesto incluya una partida para asegurar la prestación del servicio de energía eléctrica en la margen derecha del río Guatapurí.

2º Ordenar al Departamento del Cesar y Municipio de Valledupar a canalizar la acequia para asegurar la salud y el ambiente sano de los habitantes al margen.

3º Ordenar a la empresa Electricaribe S.A. E.S.P., que se abstenga de suspender el servicio como lo tiene previsto para el mes de diciembre y le haga mantenimiento a las líneas, postes y transformadores de energía para evitar un perjuicio irremediable.

4º Ordenar al municipio y departamento de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 142 de 1994 que realice un censo de todos los niños que se encuentran dentro de la margen derecha del río Guatapurí.

5º Ordenar al municipio y al departamento que a través de la secretaria de salud municipal y departamental se hagan las fumigaciones necesarias para evitar el zancudo, el dengue hemorrágico, ya que en estos barrios se vierten muchas aguas negras a falta del servicio de alcantarillado.

6º Que los jueces administrativos de conformidad con los artículos 148 y 150 de la Ley 142 de 1994 y de los principios de eficiencia, regularidad, continuidad e igualdad, obligue a la empresa Electricaribe S.A. E.S.P., que de los \$3.105.000.000 que supuestamente adeuda dicha población solo le cobre los últimos cinco meses.

7º Que en la audiencia de pacto de cumplimiento se tenga en cuenta a la comunidad afectada para coadyuvar la presente acción.”

Advierte el despacho que pese a que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento<sup>1</sup> alegado.

Ahora bien, la lectura de la norma arriba transcrita no debe realizarse literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientan, es decir, atendiendo su teleología que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del juez; principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que las funciones y el cargo que ostenta la doctora Cecilia Castro Martínez no interfieren en el objeto de la acción constitucional que nos ocupa.

En consecuencia, la circunstancia que fundamenta la causal alegada por el Juez Primero Administrativo de Valledupar para sustraerse del conocimiento de la presente acción, en nada afecta la conducta de dicho funcionario judicial para obrar de manera proba e imparcial en esta actuación, por lo cual no se le aceptara el impedimento.

A su turno, el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia,

---

<sup>1</sup> Recusación e impedimento son, pues, nociones que guardan íntima conexión y que buscan un mismo fin: asegurar, como lo dice Podetti “la idoneidad subjetiva del órgano jurisdiccional”. Citado por Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte General. Dupré Editores. 2016, página 267.

expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. (La subrayas son nuestras).

Las subrayas anteriores implican dos situaciones: i) La primera, que la presente decisión es de plano es decir que no admite recursos y ii) Segunda, que se devolverá el proceso para que el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite o miramiento alguno.

En razón y mérito a las consideraciones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar,

### RESUELVE

**PRIMERO:** No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este despacho, por el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar.

**SEGUNDO:** Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar para que continúe conociendo del proceso y resuelva para lo de su cargo.

**TERCERO:** Por secretaría anótese la salida del presente proceso.

### Notifíquese y Cúmplase

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy, 08 de marzo 2018, Hora 08:00 A.M.
_____ YAFI JESÚS PALMA ARIAS Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (07) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Referencia</b>	<b>Proceso Ejecutivo</b>
<b>Radicado</b>	<b>20001-33-33-002-2013-00083-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Nai William Plata Pabón y/o Diagnosticentro La Amistad</b>
<b>Apoderado</b>	<b>Dr. Franklin Pitre Bueno</b>
<b>Accionado</b>	<b>Municipio de Chimichagua</b>
<b>Asunto</b>	<b>Corrección de Auto</b>

**ASUNTO**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, a fin de resolver la solicitud de corrección del auto de fecha 01 de febrero de 2018, promovida por el apoderado ejecutante, previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El Capítulo III del Título I de la Sección Cuarta del Código General del Proceso, establece lo concerniente a la Aclaración, Corrección y Adición de las providencias.

En su Art. 286, se regula la corrección de providencias, (sentencia y autos), cuyo tenor literal, reza:

**“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

En este orden, y teniendo en cuenta el texto normativo citado, el Juez, de oficio o a solicitud de parte, en cualquier tiempo, puede corregir aquellas providencias (sentencias

o autos) en las cuales se incurran errores aritméticos o cambio de palabras que afecten su parte resolutive (corrección).

En el presente caso, la parte demandante, a través de apoderado judicial, dentro del término de ejecutoria, solicita la corrección de la suma aprobada en el auto de fecha de fecha 01 de febrero de 2018, por concepto de liquidación actualizada del crédito que se ejecuta en el presente proceso. Y, en su lugar, se disponga que el valor correcto corresponde a la cantidad de (\$ 47.647.207).

El despacho, una vez revisada la providencia adiada, se percata que efectivamente le asiste razón al peticionario, en razón a que por error involuntario, este juzgado, al momento de aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante, indicó en su parte resolutive que ésta ascendía a la suma de (\$ 39.008.857 mcte), cuando el valor correcto por dicho concepto corresponde a la cantidad de (\$ 42.647.207, 09); tal como se puede evidenciar en los folios 51 y 52 lb.

Así mismo, al establecerse un valor equivocado en la liquidación actualizada del crédito, genera como consecuencia que exista yerro en el cálculo del monto total de la liquidación del crédito y costas.

En este orden, y teniendo en cuenta que los errores advertidos son de carácter aritmético, que afectan la parte resolutive del auto de fecha 01 de febrero de 2018, este Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el art. 286 de la misma obra,

#### DISPONE

**PRIMERO: CORRÍJASE** la providencia de fecha 01 de febrero de 2018, dictada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, cuya parte resolutive queda así:

**PRIMERO: APRUEBESE** la liquidación actualizada del crédito del presente proceso, la cual asciende a la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS, CON NUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE(\$47.647.207,09 mcte)-**

**SEGUNDO: APRUEBESE** la liquidación costas del presente proceso, la cual asciende a la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTES ( \$ 3.960.000 mcte)**

Gran total de la liquidación del crédito y costas la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON NUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTES (\$ 51.607. 207,09 mcte).**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (07) de Marzo de dos mil dieciocho (2018).

Medio de control	<b>Reparación Directa</b>
Radicado	20001-33-33-001-2013-00157-00
Demandante	<b>Wilmer Miranda Pabón</b>
Apoderado	Alexander Ortega Morales
Demandado	<b>Hospital Regional San Andrés de Chiriguana</b>
Asunto	<b>Requerimiento</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial del HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA E.S.E., presentó renuncia al poder a ella conferido (folios 157 y 158) vía correo electrónico, acompañado del acuse de recibo de la comunicación a la dirección electrónica de la entidad demandada, tal y como lo establece el artículo 76 del Código General del Proceso: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a aceptar la renuncia de la Dra. Diana Marcela Manjarres Cañas, como apoderada del Hospital Regional San Andrés de Chiriguana E.S.E., y así mismo requerirá a la entidad para que designe nuevo apoderado que lo represente dentro del presente proceso.

Por otra parte, a folio 156 del expediente, se observa escrito suscrito por el director de la Junta de Calificación de Invalidez del Cesar mediante el cual comunica que para llevar a cabo la calificación de pérdida de capacidad laboral del demandante Wilmer Miranda Pabón, es requisito que se allegue la historia clínica completa del paciente y el soporte de pago de los honorarios equivalentes a un salario mínimo legal mensual vigente.

En consideración a que el apoderado del demandante manifiesta que ya sufragó los gastos, pero así mismo, el delegado de la Junta de Calificación informa que revisada la base de datos de la organización no registra pago, ni solicitud alguna (fl. 149); esta agencia judicial requerirá al apoderado judicial del accionante para que allegue copia del soporte de pago de los honorarios a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar si ya lo efectuó o en su defecto, si no lo ha hecho proceda a cancelar a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar los honorarios en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, el cual equivale a (\$781.242) y a suministrarle copia de la historia clínica del demandante para que se emita el correspondiente dictamen.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la doctora DIANA MARCELA MANJARRES CAÑAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.484.775 expedida en Ibagué y portadora de la tarjeta profesional número 244.204 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES E.S.E.

**SEGUNDO: REQUERIR** al representante legal de la entidad demandada HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA E.S.E., y/o a quien haga sus veces a fin de que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, se sirva designar apoderado judicial para que lo represente dentro del presente proceso.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado judicial del accionante para que allegue copia del soporte de pago de los honorarios a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar si ya lo efectuó o en su defecto, si no lo ha hecho proceda a cancelar a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar los honorarios en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, el cual equivale a la suma de Setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242) y a suministrarle copia de la historia clínica del demandante para que se emita el correspondiente dictamen.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy, 08 de marzo 2018, Hora 08:00 A.M.
_____ YAFI JESÚS PALMA ARIAS Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (07) de marzo del dos mil dieciocho (2018)

<b>Referencia</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Demandante</b>	<b>MARILUZ ANILLO MARTINEZ Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	<b>E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO LOPEZ</b>
<b>Radicado</b>	<b>20001-33-33-002-2013-00267-00</b>
<b>Asunto</b>	<b>SE REGISTRA EMBARGO REMANENTE</b>

En atención a la orden judicial de fecha 13 de febrero de 2018, decretada por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, dentro del proceso ejecutivo promovido por **JOHN JAIRO VILLEGAS MARTÍNEZ Y OTRA** en contra de **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO LOPEZ**, con radicado 20001-33-31-005-2009-00287-00, consistente en el embargo de los dineros que llegaré a quedar remanentes a favor de la **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO LOPEZ** en el presente proceso ejecutivo; el Despacho procederá a registrar dicha medida en este proceso.

Por lo anterior,

**DISPONE**

**PRIMERO: REGÍSTRESE** en el presente proceso ejecutivo la medida de embargo de remanente de fecha 13 de febrero de 2018, decretada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar dentro del proceso ejecutivo promovido por **JOHN JAIRO VILLEGAS MARTÍNEZ Y OTRA** en contra de **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO LOPEZ**, con radicado 20001-33-31-005-2009-00287-00.

**SEGUNDO:** De llegar a quedar remanente dentro del presente proceso, se procederá a poner a disposición los bienes desembargados en la cuenta judicial No 2000112045005 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 600 y 602 inciso final de la Ley 1564 de 2012.

Por secretaría, comuníquese la presente decisión al juzgado executor 

Notifíquese y cúmplase.

  
**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO  
Valledupar - Cesar

**Secretaría**

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_ Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

<b>Medio de control: Reparación Directa</b>
<b>Demandante: Rafael Lucas Arzuaga Dangond</b>
<b>Demandado: Municipio de San Diego, Cesar</b>
<b>Radicado: 2013-00616-00</b>
<b>Ref. Emplazamiento</b>

I. Partiendo atender que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito de fecha 07 de marzo de 2018, manifiesta bajo la gravedad de juramento que *desconoce la dirección de notificaciones de JORGE LUIS MURGAS ARZUAGA*, vinculado al presente proceso en calidad de litisconsorte necesario<sup>1</sup>, y, en consecuencia, solicita se proceda a su emplazamiento, a fin de continuar con el trámite de este proceso, necesario aparece para este Despacho Judicial acceder a la petición del togado, máxime cuando los presupuestos para emplazar al señor *MURGAS ARZUAGA* se encuentra presente dentro del caso bajo estudio, de conformidad a lo dispuesto en el art. 293 del Código General del Proceso, que indica:

“Art.293. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá el emplazamiento en la forma prevista en este Código”.

II. Teniendo en cuenta que el Dr. **JOSE FRANCISCO ALVARADO OCHOA** no ha tomado posesión del cargo de Curador Ad litem del señor **AUGUSTO RAFAEL PALMEZANO**, designado dentro del presente proceso, el Despacho ordenará requerirlo para que asuma inmediatamente el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente, de conformidad a lo dispuesto en el art. 48 Núm. 7 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior,

**DISPONE**

**PRIMERO: EMPLÁCESE** al señor **JORGE LUIS MURGAS ARZUAGA**, para que dentro del término de establecido en el art. 108 del Código General del Proceso, comparezca al

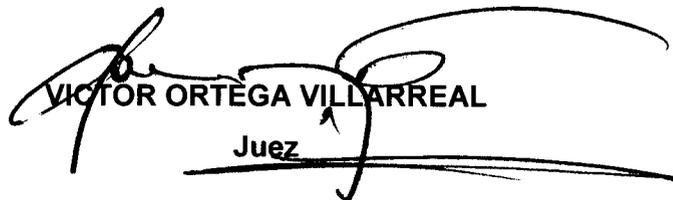
<sup>1</sup> Auto de fecha 18 de septiembre de 2015 (folio 303 lb).

proceso en calidad de Litis Consorte necesario y se pronunció sobre los hechos de la demanda y su contestación.

**SEGUNDO:** Por secretaría hágase entrega a la parte demandante del edicto emplazatorio que deberá contener; el nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, el cual que deberá ser publicado por una sola vez en cualquiera de estos dos medio escrito de amplia circulación (EL TIEMPO O EL ESPECTADOR).

**TERCERO: REQUERIR** al Dr. **JOSE FRANCISCO ALVARADO OCHOA** para que asuma inmediatamente el cargo de Curador Ad litem del señor **AUGUSTO RAFAEL PALMEZANO**, designado dentro del presente proceso, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente, de conformidad a lo dispuesto en el art. 48 Núm. 7 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
<b>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</b> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Siete (07) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Radicado	20001-33-33-002-2015-00007-00
Demandante	RAUL ALBERTO YEPEZ MARTINEZ Y/O CONAMBIENTAL
Apoderado	Dr. JAIDER RODRIGUEZ ARMENTA
Accionado	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL
Asunto	<b>Fijar Fecha de Audiencia de Pruebas</b>

**CONSIDERACION**

Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que el presente asunto se encuentra en el momento oportuno para proceder a fijar fecha, para la realización de la audiencia de prácticas de pruebas regulada en el artículo **181 del CPACA**, dado que el suscrito titular de este despacho no puedo llevar a cabo la diligencia programada para el día 05 de marzo del presente año. Por lo anterior;

**RESUELVE**

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de práctica de pruebas de que trata el artículo 181 del C.PA.CA, el día **miércoles (04) de Julio del año 2018, a las Tres (03:00 PM)**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, Siete (07) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018).

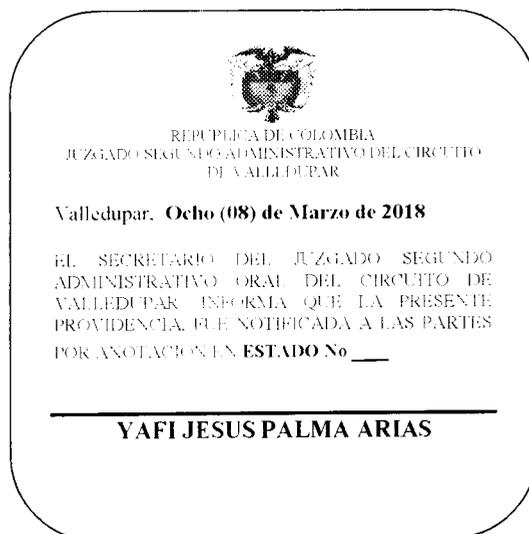
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HENRY EDUARDO PADILLA LÓPEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
**RADICADO:** 20001-33-33-002-2015-00104-00  
**ASUNTO:** OBEDEZCASE Y CUMPLASE

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en su providencia de fecha Quince (15) de Febrero de 2018, donde **CONFIRMÓ** la sentencia de fecha Nueve (09) de Mayo de 2017, proferida por este despacho.

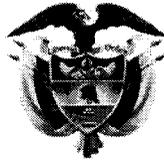
En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

  
**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez







**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción	Ejecutiva
Radicado	20001-33-33-002-2015-0180 -00
Demandante	JOSE DAVID GONZALEZ BARRAGAN Y OTROS
Apoderado	BLADIMIR BEJUMEA MURGAS
Accionado	INPEC

Procede el despacho a pronunciarse sobre la petición promovida por el apoderado judicial de la parte demandante, dirigida a que se decrete el embargo y retención de las transferencias realizadas por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Por regla general, los bienes y recursos del Estado son de carácter inembargable. Tanto, que tiene un sustento constitucional consagrado en el art. 63 de la Carta, que indica:

*“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”*

No obstante, la Corte Constitucional, en sendas sentencias, explicó que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto sino que está sometido a tres excepciones a saber: La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.<sup>1</sup>

Sobre este tema el Consejo de Estado, en providencia de fecha 13 de marzo de 2006, señaló:

*“El Consejo de Estado, mediante providencia de Sala Plena S-694 del 22 de julio de 1997, MP Carlos Betancur Jaramillo, a propósito de la inembargabilidad de los bienes y rentas de las entidades públicas, concluyó:*

<sup>1</sup> Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008.

*"1) A nivel nacional*

*"a) La nación no podrá ser ejecutada, tal como lo ordena el Art. 336 del c de p.c. Y, por lo tanto, como corolario obligado, no podrá hablarse frente a ella de medidas cautelares propias del proceso de ejecución, pues no se entienden dichas medidas sin la del proceso que las permita.*

*"Para la sala no podrá hablarse, para salvar el escollo que trae la prohibición, de un proceso ejecutivo contra la Nación sin medidas cautelares, porque así se estaría violando el Art. 336 antecitado. No se concibe en términos generales un proceso ejecutivo que no admita medidas cautelares, porque la aplicación recortada de su regulación violaría la garantía del debido proceso y el principio de la inescindibilidad de las normas aplicables al caso.*

*"Con todo, la regla general de la no ejecución de la Nación presenta tres excepciones, así: La primera, relacionada con el cobro compulsivo de las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa; la segunda, con los créditos laborales contenidos en actos administrativos; y la tercera, con los créditos provenientes de contratos estatales. Excepciones que encuentran su respaldo, en su orden, en el 177 del c.c.a.; en la sentencia C-546 de la Corte Constitucional; y en el art 75 de la ley 80 de 1993.*

*"La primera excepción se entiende porque al permitirse la ejecución de la nación vencidos los 18 meses de que habla el mencionado art 177, habrá que aceptar la viabilidad del proceso ejecutivo con todos sus alcances y medidas; entre las cuales las cautelares de embargo y secuestro son las que realmente le darán su efectividad y su razón de ser. Esta conclusión encuentra su aval en la sentencia de la Corte Constitucional de 1º de octubre de 1992 antecitada"<sup>2</sup>.*

En este mismo sentido, el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016) Consejera Ponente: Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, se pronunció acerca del principio de inembargabilidad y de aquellas sumas de dinero que tiene destinación específica, cuando lo que se persigue es el pago de obligaciones laborales que han sido reconocidas a través de sentencia judicial:

*"(...) Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008<sup>3</sup>, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral<sup>4</sup>*

*Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto*

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Consejero Ponente RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Radicación número: 08001-23-31-000-2001-00343-01(26566)

<sup>3</sup> Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

<sup>4</sup> Cfr. sentencia C-1154 de 2008.

*asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales (...)*<sup>5</sup>.

Así las cosas, encuentra la Sala que en el caso concreto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar y el Tribunal Administrativo del Cesar ordenaron el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo adelantado por la actora, al considerar que los recursos embargados pertenecían al sistema general de participaciones contenía destinación específica al sistema de salud y seguridad social.

Sin embargo, observa la Sala que la decisión no se tuvo en cuenta que han transcurrido más de 18 meses desde la fecha en que se profirió la sentencia que sirvió de título ejecutivo, en la cual se ordenó además el reconocimiento de una obligación de carácter laboral.

Se debe advertir que las excepciones señaladas sí fueron previstas por la Corte Constitucional como de rango constitucional, en la medida en que es prevalente la protección de los derechos fundamentales consistentes en el pago de prestaciones sociales y la pensión de vejez, sobre la protección de los recursos públicos.

*Así las cosas, encuentra la Sala que tanto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar como el Tribunal Administrativo del Cesar incurrieron en los defectos invocados al modificar las medidas cautelares decretadas mediante autos de 3 de agosto y 27 de octubre de 2015, en la medida en que los recursos provenientes del presupuesto general, que en principio se encuentran cobijados por el principio de inembargabilidad, se pueden embargar para el pago de sentencias judiciales y pago de acreencias laborales, cuando se evidencia que han transcurrido un plazo superior a 18 meses sin darse cumplimiento a la providencia que reconoció tales derechos”.*

Así mismo, el H. Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia de fecha 25 de enero de 2018, proferida al desatar un recurso de Alzada dentro del proceso ejecutivo promovido por HERNAN RODRIGUEZ BOLAÑOS en contra la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, radicado: 20-001-33-33-002-2015-00571-01 tramitado en este juzgado, rectificó su posición respecto a la no procedencia de las medidas de embargos sobre los dineros públicos de carácter inembargable, y en su lugar, indicó:

*“Sin embargo, en oportunidad anterior se rectificó tal posición, habida cuenta que de sendos pronunciamientos proferidos por el H. Consejo de Estado, en un proceso ejecutivo, y en una acción de tutela, reiteró, de que para garantizar el pago de acreencias derivadas de **relaciones laborales impuestas en sentencias judiciales**, éstas no deben afectarse con limitación de inembargabilidad, quitándole rigidez a la regla consagrada en el art. 594 del C.G.P., matizándola en aras de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en decisiones laborales, requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.”*

En el caso sub lite, es pertinente señalar que la medida de embargo solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutante sobre las transferencias realizadas por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, INPEC, es procedente, siempre y cuando no se afecte el normal funcionamiento de la administración pública, en razón a que el título basamento de ejecución se trata de una obligación clara, expresa y exigible contenida en una **SENTENCIA CONDENATORIA** expedida por esta jurisdicción; la cual se enmarca

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado – Sección Cuarta, providencia de 8 de mayo de 2014, M.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicación N° 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717).

dentro de unas de las excepciones que establece la Jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, y dentro del precedente jurisprudencial citado.

En consecuencia, se oficiará a la OFICINA DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, para que dentro del término de 03 días, proceda a poner a disposición de este Juzgado los recursos y rentas destinadas al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, INPEC, para atender los gastos de inversión y deuda pública durante la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las transferencias destinadas por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, INPEC, para atender los gastos de inversión y deuda pública durante la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, **siempre y cuando no afecte el normal funcionamiento de la institución.**

Limitase la medida hasta la suma **CUATROCIENTOS SETENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESETA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTES (\$ 470.274.566, 47 mcte).**

Por secretaría, comuníquese dicha medida a la Oficina de Tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que dentro del término de (03) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a constituir certificado de depósito y lo ponga a disposición de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales distinguida con el código 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, Cesar.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b></p> <p style="text-align: center;">JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>Secretaría</b></p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____</p> <p>Hoy _____ Hora 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Siete (07) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	<b>REPARACION DIRECTA</b>
Radicado	20001-33-33-002- <b>2015-00307-00</b>
Demandante	Eimar Nayid Vega Martínez y Otros.
Apoderado	Dr. Pedro Antonio Gutiérrez Piñeres
Accionado	Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Asunto	<b>Conceder Recurso</b>

**CONSIDERACION**

Visto el informe secretarial referido, en el cual se indica que el H. Tribunal Administrativo del Cesar devolvió el proceso de la referencia al considerar que por parte de este despacho no hubo pronunciamiento alguno en la audiencia de conciliación de fecha 02 de noviembre de 2017, respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Anotado lo anterior, se procedió por parte de este despacho a constatar tal circunstancia y en efecto se advirtió que en el desarrollo de la audiencia de conciliación referida, se omitió por parte de este despacho pronunciarse sobre tal recurso.

Una vez estudiado el expediente se tiene que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante<sup>1</sup> fue sustentado el día 18 de septiembre de 2017, debido a que la sentencia les fue notificada electrónicamente el día 11 de septiembre de 2017, en consecuencia como se puede observar el recurso propuesto por la parte demandante se encuentra en término, por tal motivo procede este despacho a conceder el referido recurso de apelación ejercido por la parte demandante en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, este Juzgado en uso de sus facultades constitucionales y legales:

**RESUELVE**

Conceder el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en efecto suspensivo en concordancia con los artículos **243 y 247 del CPACA**, por tanto remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva el recurso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez.

<sup>1</sup> Ver folio 193 a 194 del Exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Valledupar - Cesar

**Secretaría**

La presente providencia, fue  
notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO ELECTRONICO  
No. \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_ Hora 8:00  
A.M. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Siete (07) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Radicado	20001-33-33-002-2015-00347-00
Demandante	LUIS MANUEL DOMINGUEZ RIVERA
Apoderado	Dr. ALVARO RUEDA CELIS
Accionado	MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	<b>Fijar Nueva Fecha de Audiencia de Pruebas</b>

**CONSIDERACION**

Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica, que el presente asunto se encuentra en el momento oportuno para fijar nueva fecha de audiencia de practica de pruebas regulada en el artículo **181 del CPACA**, pues debido a que el titular de este despacho no puedo realizar la diligencia programada para el día 05 de marzo del presente año, procede este despacho a reprogramar la misma. Por lo anterior;

**RESUELVE**

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de práctica de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.CA, el día **miércoles (21) de Marzo del año 2018, a las Tres (03:00 PM)**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

<b>Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho</b>
<b>Demandante: Martín Antonio Romero Martínez</b>
<b>Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional</b>
<b>Radicado: 2015-00351-00</b>
<b>Ref. Emplazamiento</b>

Partiendo atender que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito de fecha 01 de marzo de 2018, manifiesta bajo la gravedad de juramento que *desconoce la dirección de notificaciones de la señora MARIA CENITH DE ANGEL OROZCO*, vinculada al presente proceso en calidad de litisconsorte necesario<sup>1</sup>, y, en consecuencia, solicita se proceda a su emplazamiento, a fin de continuar con el trámite de este proceso, necesario aparece para este Despacho Judicial acceder a la petición del togado, máxime cuando los presupuestos para emplazar a la señora ANGEL OROZCO se encuentra presente dentro del caso bajo estudio, de conformidad a lo dispuesto en el art. 293 del Código General del Proceso, que indica:

“Art.293. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá el emplazamiento en la forma prevista en este Código”

Por lo anterior,

**DISPONE**

**PRIMERO: EMPLÁCESE** a la señora **MARIA CENITH DE ANGEL OROZCO**, para que dentro del término de establecido en el art. 108 del Código General del Proceso, comparezca al proceso en calidad de Litis Consorte necesario y se pronuncie sobre los hechos de la demanda y su contestación.

**SEGUNDO:** Por secretaría hágase entrega a la parte demandante del edicto emplazatorio que deberá contener; el nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, el cual que deberá ser publicado por una sola vez en cualquiera de estos dos medio escrito de amplia circulación (EL TIEMPO O EL ESPECTADOR).

<sup>1</sup> Auto de fecha 30 de noviembre de 2016 (folio 118 lb).

**TERCERO:** Se advierte a la parte demandante que, una vez se le haga entrega del edicto emplazatorio, deberá publicarlo dentro del término de (30) días so pena lo dispuesto en el art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b>
<b>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</b> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR - CESAR**

Valledupar, Siete (07) De Marzo De Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
Radicado	20001-33-33-002- <b>2015-00446</b> -00
Demandante	GEINER LUIS QUINTERO MOJICA Y OTROS.
Apoderado	ALVARO LUIS CASTILLA FRAGOZO
Demandado	NACION - CAMARA DE REPRESENTANTES
Asunto	<b>REQUERIMIENTO</b>

**I. CONSIDERACIONES**

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que La Junta Regional de Calificación de Invalides Cesar y Guajira, no ha practicado el dictamen pericial ordenando por este despacho al señor GEINER LUIS QUINTERO MOJICA, a pesar que su apoderado argumenta haber surtido todo el trámite pertinente para que ello sucediera, esto es aportar la historia clínica del referido y además cancelar el valor señalado para la realización de la junta.

Consecuente con lo manifestado, el apoderado de la parte demandante presento ante despacho memorial mediante el cual solita se requiera una vez más a La Junta Regional de Calificación de Invalides Cesar y Guajira, para que lleve a cabo la realización del referido dictamen.

Por otro lado, se advierte por el suscrito que el oficio No. 456 visible a folio 288 dirigido a la Fiscalía 16 Seccional delegada ante los Jueces Penales Municipales de Valledupar – Cesar mediante el cual se solicita se certifique el inicio y estado actual de la investigación penal con radicado No. 200016001074201300917, tampoco ha sido respondido.

En virtud de lo anterior, corresponde a este despacho recordar a las entidades requeridas del deber que les asiste de colaborar con la administración de justicia, so pena de la imposición de las sanciones correspondientes, además de las investigaciones que se puedan originar por su renuencia al requerimiento hecho.

En concordancia con lo consagrado el artículo 44 numeral 3 del Código General Del Proceso, que reza:

**"Artículo 44. Poderes correccionales del juez.**

(...)

*3. sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

(...)"

Este despacho, procederá por secretaria a requerir por última vez, so pena imponer la sanción contenida en la norma citada, a La Junta Regional de Calificación de Invalides Cesar y Guajira, para que dentro del término de Treinta (30) días practique la junta solicitada al señor GEINER LUIS QUINTERO MOJICA, así mismo ordena requerir por última vez a la Fiscalía 16 Seccional delegada ante los Jueces Penales Municipales de Valledupar – Cesar para que en termino igual al antes señalado, esto es Treinta (30) días de respuesta al oficio No. 456 mediante el cual se solicita certificar el inicio y estado actual de la investigación penal No. 200016001074201300917.

Este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

### DISPONE

**PRIMERO: REQUERIR por última vez** a la Junta Regional de Calificación de Invalides Cesar y Guajira, para que se practique la junta médica solicitada, al señor GEINER LUIS QUINTERO MOJICA.

**SEGUNDO: REQUERIR por última vez** a la Fiscalía 16 Seccional delegada ante los Jueces Penales Municipales de Valledupar – Cesar, para que dé respuesta al oficio No. 456 mediante el cual se solicita certificar el inicio y estado actual de la investigación penal No. 200016001074201300917.

**TERCERO:** Concédase un plazo de Treinta (30) días, para la realización de la respectiva junta médica. Líbrese el oficio por Secretaría.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**VÍCTOR ORTEGA VINLARREAL**  
 Juez Segundo Administrativo Oral de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy, 04 de agosto 2017, Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESÚS PALMA ARIAS Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (07) de marzo del dos mil dieciocho (2018)

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado</b>	<b>20001-33-33-2015-00479-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>ALDEMAR COLLAZOS GONZALEZ</b>
<b>Apoderado</b>	<b>JANINE ARZUAGA ESCOBAR</b>
<b>Demandado</b>	<b>CASUR</b>
<b>Asunto</b>	<b>Modifica liquidación actualizada de crédito</b>

**ANTECEDENTES**

La apoderada judicial de la parte ejecutante, el pasado 09 de junio de 2017, presentó liquidación adicional del crédito dentro del presente proceso (folios 81-82 lb).

Mediante traslado No 11 de fecha 28 de julio de 2017, se pone a disposición de la parte ejecutada la referida liquidación, quien no se pronunció al respecto.

El despacho, mediante providencia de fecha 15 de agosto de 2017, comisiona al Contador Liquidador del Tribunal Administrativo del Cesar para que dentro del término de 10 días hábiles realice la liquidación adicional del crédito que se ejecuta dentro del presente proceso.

El Profesional Universitario G 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, mediante escrito de fecha 13 de septiembre de 2017, allega la liquidación del crédito adicional del presente proceso ( Flios 86-87).

Dicho trabajo liquidatario se le pone de presente a las partes por el término del 03 días, mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2017. Quienes no se pronunciaron al respecto.

**CONSIDERACIONES**

El art. 446 de la ley 1564 de 2012, establece las reglas a seguir para la liquidación del crédito y su actualización. Cuyo tenor literal reza:

**“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso*

de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (Subrayado agregado)

En el presente caso, la parte ejecutante presentó la liquidación adicional o actualizada del crédito, la cual por estar incluida en el numeral 4° de la norma antes transcrita, corresponde al juez decidir si la aprueba o modifica, pese a no haber sido objetada por la ejecutada.

Ahora, el Despacho procede a verificar si la liquidación actualizada del crédito presentada por la ejecutante está ajustada a derecho, para lo cual se apoyará en la liquidación aportada por el Profesional Universitario G 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, en cumplimiento de la Comisión decretada dentro del presente proceso.

En este orden, al contrastar ambas liquidaciones, encuentra el despacho que la liquidación adicional del crédito allegada por la ejecutante no se ajusta a derecho, teniendo en cuenta que el valor (\$ 7.469.622.74) de los intereses moratorio causados durante el periodo a actualizar, excede el determinado por el Profesional Universitario G 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, en su trabajo liquidatorio (\$ 3.731.630).

Así las cosas, el Despacho modifica la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante, de la siguiente manera:

Liquidación del Crédito aprobada	\$ 61.527.717	A corte 20/ mayo /2017
Costas	\$ 6.212.771.	
Liquidación del Crédito y Costas	= \$ 67.740.488,7	
Intereses moratorios	\$ 3.731.630	Periodo del 12 de abril/ 2017 al 25/ septiembre/2017
Total liquidación actualizada del crédito	= \$ 71.472.119	

Valor pagado por CASUR	\$ 65.709.456	
<b>Total diferencia por pagar</b>	<b>\$ 5.762.663</b>	

Esto basta para que el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFIQUESE** la liquidación actualizada del crédito allegada dentro del proceso ejecutivo promovido por **ALDEMAR COLLAZOS GONZALEZ** en contra de la **CASUR**, la cual asciende a la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$ 5. 762.663 mcte), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Cópiese, Notifíquese y Cúmplase**

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
 Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
 CIRCUITO  
 Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_  
 Hoy \_\_\_\_\_ Hora 8:00 A.M.  
 \_\_\_\_\_  
 YAFI JESUS PALMA ARIAS  
 Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, Siete (07) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018).

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** **EMIRO JOSE CASTILLA CAMPO Y OTROS**  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
**RADICADO:** 20001-33-33-002-2016-00081-00  
**ASUNTO:** **OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en su providencia de fecha Quince (15) de Febrero de 2018, donde **CONFIRMÓ** la sentencia de fecha Dieciocho (18) de Julio de 2016, proferida por este despacho.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

  
**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

Valledupar. Ocho (08) de Marzo de 2018

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACION EN ESTADO No \_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**YAFI JESUS PALMA ARIAS**





**DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (07) de marzo del dos mil dieciocho (2018)

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado</b>	<b>20001-33-33-002-2016-00083-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>DANIS LUCIA CORRALES AMARIZ</b>
<b>Apoderado</b>	<b>CARLOS VIDES PALOMINO</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA</b>
<b>Asunto</b>	<b>Aprobación de liquidación de crédito</b>

1. **Liquidación del crédito.** Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito del presente proceso se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 Numeral 4º del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

Esto basta para que el Despacho

**DISPONE**

**PRIMERO: APRUÉBESE** la liquidación del crédito del presente proceso, la cual asciende a la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 3.279.571mcte).**

**Cópiese, Notifíquese y Cúmplase**

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Valledupar – Cesar  
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO No \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_ Hora 8:A.M.

\_\_\_\_\_  
**YAFI JESUS PALMA ARIAS**  
SECRETARIO





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Siete (07) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Radicado	20001-33-33-002- <b>2016-00089-00</b>
Demandante	ALBERTO RAFAEL CARRILLO GUZMAN
Apoderado	Dr. SERGIO MANZANO MACIAS
Accionado	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	<b>Fijar Fecha de Audiencia de Pruebas</b>

**CONSIDERACION**

Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que LA FIDUPREVISORA allego la certificación pagos requerida dentro del presente asunto, es el momento oportuno para fijar fecha de audiencia de practica de pruebas regulada en el artículo **181 del CPACA**. Por lo anterior este despacho;

**RESUELVE**

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de práctica de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.CA, el día **miércoles (23) de Mayo del año 2018, a las Cuatro (04:00 PM)**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

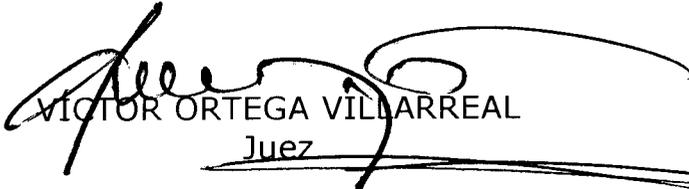
Valledupar, Siete (07) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018).  
Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**Acción:** TUTELA  
**Demandante:** DAMIAN FERNANDO RAMIREZ.  
**Demandado:** FIDUPREVISORA S.A. Y OTROS.  
**Radicado:** 20001-33-33-002-2017-00004-00  
**Asunto:** OBEDEZCASE Y CUMPLASE

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, que mediante providencia de fecha Siete (07) de Noviembre de 2017, **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por DAMIAN FERNANDO RAMIREZ contra la FIDUPREVISORA S.A. - CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD, EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIO, USPEC. Fallo emitido por este Despacho el pasado Siete (07) de Marzo de 2017.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar. Ocho (08) de Marzo de 2018

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No \_\_\_\_

YAFI JESUS PALMA ARIAS





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (07) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018).

**Acción:** TUTELA  
**Demandante:** EVER DE JESUS MONTERO ARIAS  
**Demandado:** COOMEVA E.P.S Y OTRO  
**Radicado:** 20001-33-33-002-2017-000088-00  
**Asunto:** OBEDEZCASE Y CUMPLASE

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, que mediante providencia de fecha Veintinueve (29) de Noviembre de 2017, **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por EVER DE JESUS MONTERO ARIAS contra COOMEVA E.P.S Y COLPENSIONES, fallo emitido por este Despacho el pasado Veinte (20) de Abril de 2017.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

*Notifíquese y cúmplase*

  
**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**  
**Juez**

  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

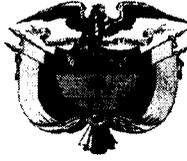
Valledupar, Ocho (08) de Marzo de 2018

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No \_\_\_\_

---

**YAFI JESUS PALMA ARIAS**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (07) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018).

**Acción:** TUTELA  
**Demandante:** LEONARDO GRIMALDY CAVIEDES  
**Demandado:** AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS  
**Radicado:** 20001-33-33-002-2017-000118-00  
**Asunto:** OBEDEZCASE Y CUMPLASE

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, que mediante providencia de fecha Veintitrés (23) de Enero de 2018, **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por LEONARDO GRIMALDY CAVIEDES contra la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, fallo emitido por este Despacho el pasado Veintitrés (23) de Mayo de 2017.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

*Notifíquese y cúmplase*

  
**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

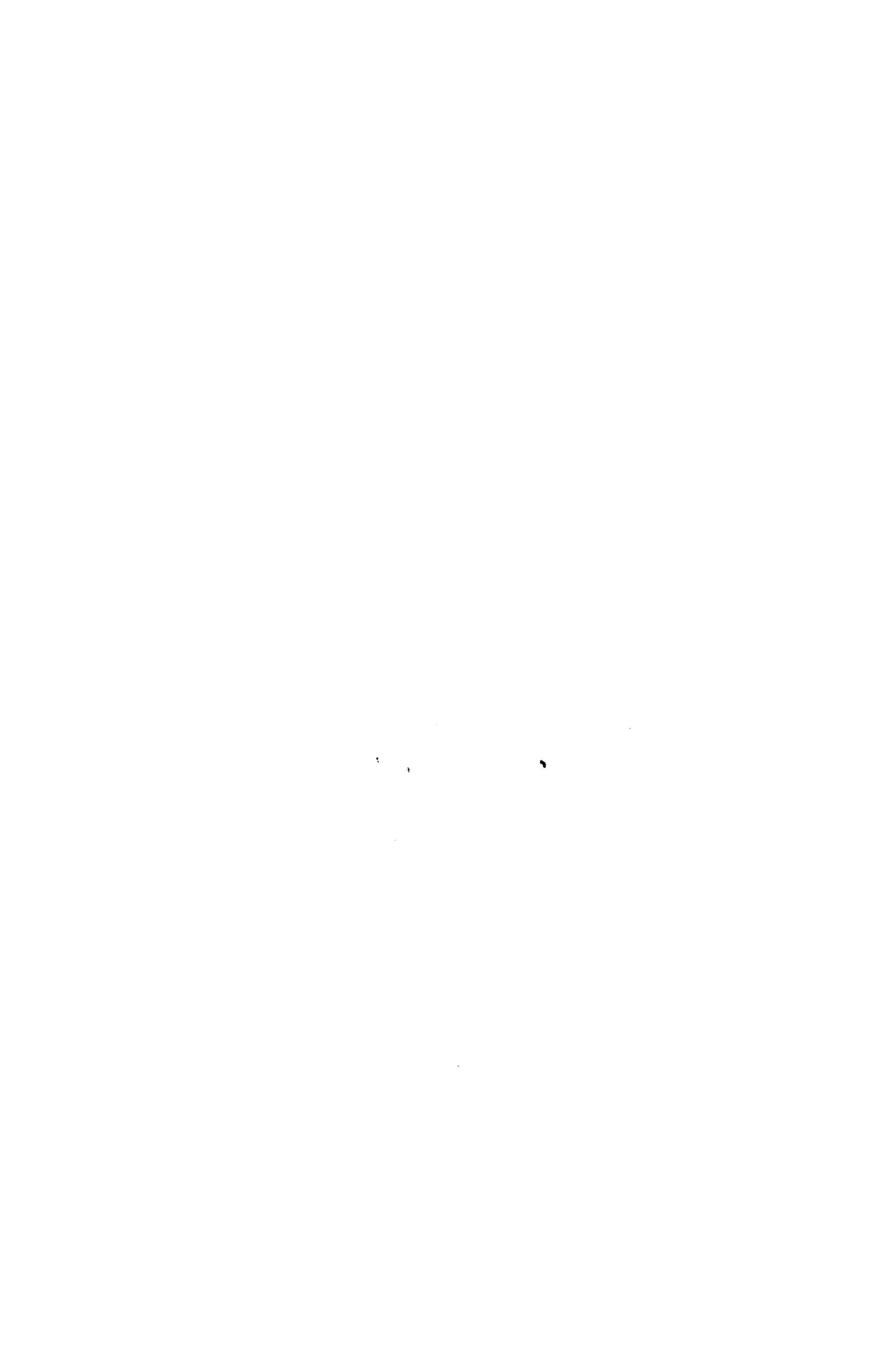
  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

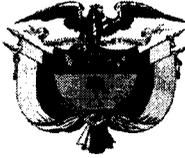
Valledupar, Ocho (08) de Marzo de 2018

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No \_\_\_\_

---

**YAFI JESUS PALMA ARIAS**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR**

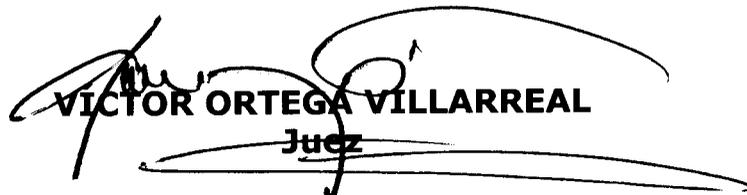
Valledupar, siete (07) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018).

**Acción:** TUTELA  
**Demandante:** MARTHA JUDITH TORRE CARRILLO  
**Demandado:** UARIV  
**Radicado:** 20001-33-33-002-2017-000125-00  
**Asunto:** OBEDEZCASE Y CUMPLASE

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, que mediante providencia de fecha Veintitrés (23) de Enero de 2018, **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por MARTHA JUDITH TORRE CARRILLO contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, fallo emitido por este Despacho el pasado Primero (01°) de Junio de 2017.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

*Notifíquese y cúmplase*

  
**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez



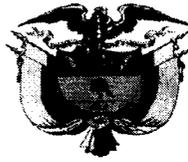
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Marzo de 2018

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No \_\_\_\_

YAFI JESUS PALMA ARIAS





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (07) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018).

**Acción:** TUTELA  
**Demandante:** GLEINIS MARÍA MONTERO BARLETA  
**Demandado:** UARIV  
**Radicado:** 20001-33-33-002-2017-000127-00  
**Asunto:** OBEDEZCASE Y CUMPLASE

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, que mediante providencia de fecha Veintitrés (23) de Enero de 2018, **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por GLEINIS MARÍA MONTERO BARLETA contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, fallo emitido por este Despacho el pasado Cinco (05) de Junio de 2017.

En consecuencia una vez ejecutoriada esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes. 

*Notifíquese y cúmplase*

  
**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Marzo de 2018

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No \_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**YAFI JESUS PALMA ARIAS**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (07) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018).

**Acción:** TUTELA  
**Demandante:** NINI JOHANA ANDRADES CALVO  
**Demandado:** UARIV  
**Radicado:** 20001-33-33-002-2017-000144-00  
**Asunto:** OBEDEZCASE Y CUMPLASE

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, que mediante providencia de fecha Veintitrés (23) de Enero de 2018, **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por NINI JOHANA ANDRADES CALVO contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, fallo emitido por este Despacho el pasado Veinte (20) de Junio de 2017.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

*Notifíquese y cúmplase*

  
**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**  
**Juez**

  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Marzo de 2018

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No \_\_\_\_

---

**YAFI JESUS PALMA ARIAS**





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Siete (07) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	<b>REPARACION DIRECTA</b>
Radicado	20001-33-33-001- <b>2017-00543-00</b>
Demandante	<b>SANDRA MILENA BERRIO VARELA Y OTROS.</b>
Apoderado	Dra. Yadira Castillo Meneses
Accionado	<b>E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ</b>
Asunto	<b>Resuelve impedimento</b>

Procede el despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El titular del Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar se declaró impedido para seguir conociendo del asunto, porque su hijo JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE, en la actualidad es contratista de la entidad demandada HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, lo que encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, que dispone:

*"Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados".*

La primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, empero el despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientan, es decir atendiendo su teleología que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que el doctor JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE, no participa en el trámite del proceso que nos ocupa, en consecuencia, la condición que se alega

en nada afecta la conducta de la funcionaria judicial para obrar rectamente en esta actuación y declararse impedido, en consecuencia no se le aceptara el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. (Resaltado es del despacho).*

Los anteriores subrayados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos y dos, que se devolverá el proceso para que el juez primero administrativo de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite o miramiento alguno.

En razón y merito a lo antes expuestos el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar.

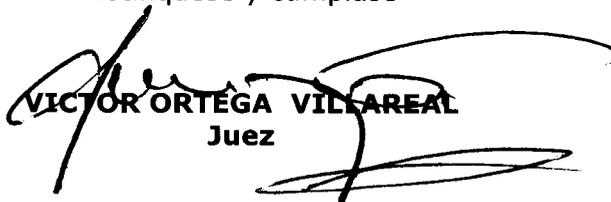
### RESUELVE

**PRIMERO.** No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este despacho, por el Juez Primero administrativo Oral de Valledupar.

**SEGUNDO.** Devolver la actuación en forma inmediata Al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar para que continúe conociendo del proceso y resuelva para lo de su cargo.

**TERCERO:** Por secretaria anótese la salida del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase

  
**VÍCTOR ORTEGA VILLAREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Siete (07) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Radicado	20001-33-33-001-2018-00003-00
Demandante	<b>NELLIS BEATRIZ BELEÑO GONZALEZ</b>
Apoderado	Dra. BEATRIZ CARREÑO PABA
Accionado	<b>NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
Asunto	<b>Resuelve impedimento</b>

Procede el despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El titular del Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar se declaró impedido para seguir conociendo del asunto, dado que su hermana CECILIA CASTRO MARTINEZ, se encuentra nombrada y posesionada actualmente en la Gobernación del Cesar, desempeñando el cargo de Secretaria de Planeación Departamental, lo que encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 3 del artículo 130 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, que dispone:

*“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivos, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.”*

La primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, empero el despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientan, es decir atendiendo su teleología que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que la doctora CECILIA CASTRO MARTINEZ, no participa en el trámite del proceso que nos ocupa, en consecuencia, la condición que se alega en nada afecta la conducta de la funcionaria judicial para obrar rectamente en esta actuación y declararse impedido, en consecuencia no se le aceptara el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. (Resaltado es del despacho).*

Los anteriores subrayados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos y dos, que se devolverá el proceso para que el juez primero administrativo de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuestos el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar.

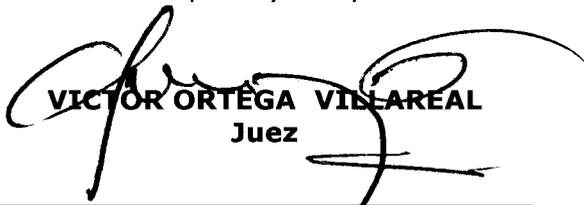
### RESUELVE

**PRIMERO.** No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este despacho, por el Juez Primero administrativo Oral de Valledupar.

**SEGUNDO.** Devolver la actuación en forma inmediata Al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar para que continúe conociendo del proceso y resuelva para lo de su cargo.

**TERCERO:** Por secretaria anótese la salida del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase

  
**VICTOR ORTEGA VILLAREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Siete (07) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** ANA DE JESUS LARIOS MEJIA Y OTROS.  
**Demandado:** MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR  
**Radicación:** 20001-33-33-002-2018-00034-00  
**Asunto:** Admitir

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de **REPARACION DIRECTA** presentada por: **ANA DE JESUS LARIOS Y OTROS** Mediante apoderado judicial, contra el: **MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR**. En consecuencia, se ordena:

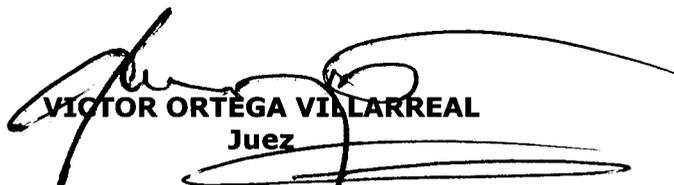
1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012<sup>1</sup>.  
**(i)** Notifíquese personalmente esta **ADMISIÓN** al **MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR**, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. **(ii)** Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
  2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.
  3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° **4-2403-0-02287-9** en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de setenta mil pesos (**\$70.000**), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.
  4. Córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.
  5. Instar a las partes demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.
-

6. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: [oscarbarrosmussa@hotmail.com](mailto:oscarbarrosmussa@hotmail.com)

7. Reconózcase personería adjetiva al Dr. **OSCAR BARROS MUSSA** identificado con T.P 284.595 del C.S. de la J. Como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 26 a 28 del expediente.

8. Contra el presente auto procede el recurso de reposición.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Siete (07) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** DONALDO JOSE REDONDO MOLINA Y OTROS.  
**Demandado:** MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
**Radicación:** 20001-33-33-002-2018-00068-00  
**Asunto:** Admitir

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de **REPARACION DIRECTA** presentada por: **DONALDO JOSE REDONDO MOLINA Y OTROS** Mediante apoderado judicial, contra el: **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**. En consecuencia, se ordena:

**1.** Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012<sup>1</sup>.

**(i)** Notifíquese personalmente esta **ADMISIÓN** al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. **(ii)** Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

**2.** Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

**3.** Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° **4-2403-0-02287-9** en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de setenta mil pesos (**\$70.000**), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

**4.** Córrese traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

**5.** Instar a las partes demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

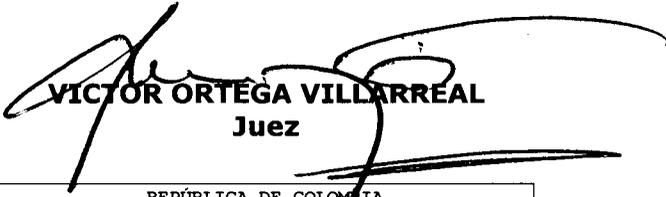
---

6. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: [acojum@gmail.com](mailto:acojum@gmail.com)

7. Reconózcase personería adjetiva a la Dra. **ELIANYS YULIETH ROJAS VILLARREAL** identificada con T.P 176.096 del C.S. de la J. Como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 11 a 19 del expediente.

8. Contra el presente auto procede el recurso de reposición.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario